

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

CIPI/158/2020

Asunto: Proyecto de Decreto del Consell por el que se crea el "Consell Valencià de les Dones" (expediente SECOA21/20ND)

Por la Subsecretaria de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se ha solicitado informe sobre el Proyecto de Decreto referenciado en el asunto.

Examinado el mismo y la documentación que le acompaña se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- El presente informe que es preceptivo y no vinculante, se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

SEGUNDO.- El proyecto que se informa tiene por objeto "crear y regular el Consejo Valenciano de las Mujeres, como órgano colegiado de naturaleza participativa, con carácter consultivo y asesor, adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y funcionalmente a la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y funcionalmente a la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres".

TERCERO.- Aunque con una redacción particular, el Consejo de las Mujeres se crea en el artículo 50 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, como órgano de participación que sirve de cauce para promover la plena participación de las mujeres en la vida política, económica y social, por lo que el presente Decreto desarrolla el citado artículo 50 y deroga la Orden de 25 de julio de 1997, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se crea el Consell Valencià de la Dona y la Orden 5/2011, de 30 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se modifica la citada Orden de 25 de julio de 1997.



CUARTO.- La preparación y propuesta del proyecto de Decreto corresponde a la titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme al artículo 28 c) de la Ley del Consell y en virtud de la atribución de competencias efectuadas mediante el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias y sus atribuciones, el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y el Decreto 14/2018, de 23 de febrero del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que en su artículo 1 dispone que la citada Vicepresidencia y Conselleria es "el máximo órgano encargad de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de políticas de [...] mujeres, igualdad..."

QUINTO.- El proyecto de Decreto se debe ajustar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 2/2015), en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983) y en las previsiones de los capítulos I y III del Título III "Procedimiento de elaboración de los proyectos normativos" del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009), y que establecen el siguiente iter procedimental:

- Consulta previa a través del portal web de la Conselleria en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectados por la futura norma acerca de:
- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.



d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta previa en el caso de normas presupuestarias u organizativas o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales una materia.

- Iniciación mediante resolución de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia con indicación del objeto de regulación y designación del órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda su tramitación.
- Emisión e incorporación al expediente de cuantos estudios e informes justifiquen su necesidad y oportunidad (memoria justificativa del proyecto o Informe de necesidad y oportunidad) así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración como consecuencia de la adopción de la norma o, en su defecto, informe sobre la ausencia de tal coste o gasto. Corresponde tal emisión e incorporación al titular del órgano que tenga encomendada la tramitación del proyecto normativo.
- Formulación e incorporación del proyecto de disposición por el órgano competente (el designado para su tramitación).
- Constancia de la remisión, en su caso, de copia del expediente a la Presidencia y a las Consellerias en cuyo ámbito competencial pudiera incidir el proyecto, para la emisión de informe en el plazo de diez días.
- Trámite de audiencia mediante la publicación del proyecto de Decreto en el portal web de la administración con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades y trámite de audiencia durante 15 días a las organizaciones/asociaciones representativas de intereses afectados por la norma, pudiéndose omitir estos trámites cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
- Petición de informes necesarios y autorizaciones o dictámenes previos preceptivos. En este caso resulta preceptivo el informe del impacto de género (ex. artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la



Igualdad entre Mujeres y Hombres), el informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia (ex. Artículo 22 quinquies de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas), el informe previsto en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y el informe previsto en el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

- Informe de la Abogacía de la Generalitat a solicitud de la Subsecretaria de la Conselleria.
- Informe del Consell Jurídic Consultiu.
- Elaboración del texto definitivo dando cuenta razonada de las modificaciones consecuencia de los dictámenes así como de los aspectos de tales informes que no se hayan tenido en cuenta.
- Remisión del texto al Conseller para su elevación al pleno del Consell para su aprobación y posterior publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

SEXTO.- El proyecto normativo consta de un Preámbulo, dieciséis artículos agrupados en tres capítulos, Capítulo I Objeto, naturaleza y funciones (artículos 1 a 3), Capítulo II Composición (artículos 4 a 12) y Capítulo III, Régimen de funcionamiento (artículos 13 a 16), tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

SÉPTIMO.- Y al respecto se hacen las siguientes consideraciones y observaciones:

I.- En cuanto a la tramitación:



Por lo que respecta al expediente remitido junto al texto consta la siguiente documentación acreditativa de los siguientes trámites:

- Informe sobre la consulta previa de la iniciativa suscrito por la directora general de Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género de fecha 8 de junio de 2018, en el que se indica que transcurrido el plazo de la consulta no se ha presentado alegación alguna.
- Resolución de inicio del expediente, de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se indica el objeto del proyecto de Decreto y se encomienda su tramitación a la dirección general del Instituto Valenciano de las Mujeres.
- Informe de necesidad y oportunidad de la norma, emitido por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres con fecha 5 de junio de 2020.
- Memoria económica del proyecto emitida por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres con fecha 5 de junio de 2020, en el que se indica que la norma no tendrá impacto económico.
- Informe de impacto de género de la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, de fecha 5 de junio de 2020, en el que se concluye que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo y además la redacción de la norma se ha utilizado un lenguaje neutro y no sexista.
- Informe de la Directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres de 15 de junio de 2020, de impacto del proyecto normativo en la infancia, la adolescencia y la familia, en el que se concluye que la norma no tendrá ningún impacto.
- Informe de la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, sobre el trámite de audiencia e información publica previsto en el artículo 132.2 de la LPACAP de fecha 5 de junio de 2020.
- Informe sobre el resultado de la audiencia a la Presidencia y a las Consellerias de fecha 10 de julio de 2020.
- Solicitud del informe previsto en el artículo 26 de la LHPSPIS a la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de fecha 14 de julio de 2020.
- Informe de repercusión informática suscrito por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, de fecha 5 de junio de 2020 e informe de coordinación informática suscrito por el subdirector general de Sistemas de



Información Departamentales de fecha 23 de junio de 2020 con el visto bueno del director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de fecha 26 de junio de 2020.

Y vista la relación de trámites efectuados y la documentación acreditativa de los mismos, procede informar que el proyecto normativo, en general ha seguido la regulación, desde el punto de vista procedimental aunque se deben hacer las siguientes observaciones:

- No consta en el expediente el informe previsto en el artículo 26 de la LHPSPIS, aunque sí consta su solicitud.
- Se debe incluir en el expedientes las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y de audiencia a la Presidencia y a las Consellerias.

II.- En cuanto al contenido material y técnica normativa se efectúan las siguientes consideraciones:

- 1.- En el Preámbulo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la LPACAP se recomienda desarrollar adecuadamente los principios previstos en el artículo 129.1 de la LPACAP.
- 2.- En el Preámbulo del Decreto sometido a informe se indica que "el presente Decreto se dicta con la finalidad de crear el Consell Valencià de les Dones" Sería más exacto indicar que el Decreto da un nuevo desarrollo al Consejo de la Mujer en los términos que sea procedente explicar y justifica, pues el reglamento no crea el Consejo sino que lo desarrolla.

Esta misma observación se hace respecto al artículo 1 del mismo titulado "Creación".

3.- En el artículo 4 del Decreto se determina la composición del Consejo y en el apartado 4 se indica el modo de elección de las treinta y cinco vocalías ostentadas por mujeres.

Sin embargo, teniendo en cuenta la composición prevista en el citado artículo, no se puede disponer en el Reglamento que las treinta y cinco vocalías van a ser ocupadas necesariamente por mujeres. Esto no siempre será posible porque entre las organizaciones que se citan que ostentarán vocalías en el



Consejo, puede haber casos en los que sus responsables pudieran ser hombres y no mujeres (como ocurre con la Presidencia y Vicepresidencia primera del Consejo que puede ser desempeñada por hombres o por mujeres y así se indica en el apartado 2 del artículo 4 refiriéndose en estos casos, respectivamente, a "la persona titular de la Conselleria competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres" o a "la persona titular de la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres").

En consecuencia, deberán analizarse cada uno de los casos en los que se incluyen como vocales en el Consejo a responsables de organizaciones y defininirlos en términos inclusivos de hombres y mujeres cuando de sus normas organizativas el cargo de responsable pueda ser ocupado por un hombre o por una mujer.

En el caso de las asociaciones de mujeres se recomienda indicar en todas una representante y no una responsable (en el apartado q) a diferencia de en los apartados j) a p) se indica una responsable y no una representante.

- 4.- Para una mayor seguridad jurídica se recomienda definir en el artículo 5 del reglamento, el periodo de tiempo que se considera como "suficiente antelación" para que las vocalías puedan realizar peticiones que sean incluidas por la Presidencia del Consejo en el orden del día de las sesiones del Consejo.
- 5.- En el artículo 9 se refiere a la elección de las vocalías que representan a entidades.

Parece que dicha elección se refiere a las distintas asociaciones de mujeres que se citan en el artículo 3 del Reglamento y a las entidades de mujeres de ámbitos territoriales diferentes (autonómico, comarcal....).

Se recomienda definir que se entiende por entidades (apartado a), b) c) y d) del artículo 4.4 del Reglamento) pues es un concepto excesivamente amplio.

Por otra parte, aunque en esos apartados se utiliza el término entidades, el artículo 9 exige para la presentación de candidaturas que las entidades estén inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, por lo que únicamente podrán ser asociaciones o federaciones o confederaciones de asociaciones.

經過

Por lo tanto y en orden a conseguir una mayor coherencia del texto se recomienda en los citados apartados a), b) c) y d) del artículo 4.4 del Reglamento referirse a las entidades como asociaciones o federaciones o confederaciones de mujeres.

6.- En el artículo 16 se establece la posibilidad de "abonar con cargo al presupuesto del centro directivo competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres [...] los gastos de desplazamientos generados en la participación como vocales en las reuniones del Consell Valencià de les Dones" Dicha previsión es contraria a derecho toda vez que se supondría la concesión de subvenciones directas que no cumplirían los requisitos previstos en el artículo 22.2 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 168 de la LHPSPIS.

7.- En la Disposición final primera deberá autorizarse en su caso a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para la adopción de medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del reglamento.

Es lo que debe informar esta Abogacía. El presente informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 5/1983, del Consell, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, tiene carácter facultativo y no vinculante.

Valencia, 17 de septiembre de 2020

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Carmen Díaz Ramos

V° B°

EL ABOGADO COORDINADOR

Carlos Torres Gimeno



ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

CIPI/158/2020

Asunto: Proyecto de Decreto del Consell por el que se crea el "Consell Valencià de les Dones" (expediente SECOA21/20ND)

Por la Subsecretaria de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, se ha solicitado informe sobre el Proyecto de Decreto referenciado en el asunto.

Examinado el mismo y la documentación que le acompaña se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- El presente informe que es preceptivo y no vinculante, se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

SEGUNDO.- El proyecto que se informa tiene por objeto "crear y regular el Consejo Valenciano de las Mujeres, como órgano colegiado de naturaleza participativa, con carácter consultivo y asesor, adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y funcionalmente a la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres y funcionalmente a la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres".

TERCERO.- Aunque con una redacción particular, el Consejo de las Mujeres se crea en el artículo 50 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, como órgano de participación que sirve de cauce para promover la plena participación de las mujeres en la vida política, económica y social, por lo que el presente Decreto desarrolla el citado artículo 50 y deroga la Orden de 25 de julio de 1997, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se crea el Consell Valencià de la Dona y la Orden 5/2011, de 30 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, por la que se modifica la citada Orden de 25 de julio de 1997.



CUARTO.- La preparación y propuesta del proyecto de Decreto corresponde a la titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, conforme al artículo 28 c) de la Ley del Consell y en virtud de la atribución de competencias efectuadas mediante el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del president de la Generalitat por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerias y sus atribuciones, el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat y el Decreto 14/2018, de 23 de febrero del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que en su artículo 1 dispone que la citada Vicepresidencia y Conselleria es "el máximo órgano encargad de la dirección y ejecución de la política del Consell en materia de políticas de [...] mujeres, igualdad..."

QUINTO.- El proyecto de Decreto se debe ajustar a lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante Ley 2/2015), en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (en adelante Ley 5/1983) y en las previsiones de los capítulos I y III del Título III "Procedimiento de elaboración de los proyectos normativos" del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009), y que establecen el siguiente iter procedimental:

- Consulta previa a través del portal web de la Conselleria en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas afectados por la futura norma acerca de:
- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.



d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta previa en el caso de normas presupuestarias u organizativas o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales una materia.

- Iniciación mediante resolución de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia con indicación del objeto de regulación y designación del órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda su tramitación.
- Emisión e incorporación al expediente de cuantos estudios e informes justifiquen su necesidad y oportunidad (memoria justificativa del proyecto o Informe de necesidad y oportunidad) así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración como consecuencia de la adopción de la norma o, en su defecto, informe sobre la ausencia de tal coste o gasto. Corresponde tal emisión e incorporación al titular del órgano que tenga encomendada la tramitación del proyecto normativo.
- Formulación e incorporación del proyecto de disposición por el órgano competente (el designado para su tramitación).
- Constancia de la remisión, en su caso, de copia del expediente a la Presidencia y a las Consellerias en cuyo ámbito competencial pudiera incidir el proyecto, para la emisión de informe en el plazo de diez días.
- Trámite de audiencia mediante la publicación del proyecto de Decreto en el portal web de la administración con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades y trámite de audiencia durante 15 días a las organizaciones/asociaciones representativas de intereses afectados por la norma, pudiéndose omitir estos trámites cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
- Petición de informes necesarios y autorizaciones o dictámenes previos preceptivos. En este caso resulta preceptivo el informe del impacto de género (ex. artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la



Igualdad entre Mujeres y Hombres), el informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia (ex. Artículo 22 quinquies de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat de derechos y garantías de la Infancia y la Adolescencia y la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas), el informe previsto en el artículo 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero de la Generalitat de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y el informe previsto en el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

- Informe de la Abogacía de la Generalitat a solicitud de la Subsecretaria de la Conselleria.
- Informe del Consell Jurídic Consultiu.
- Elaboración del texto definitivo dando cuenta razonada de las modificaciones consecuencia de los dictámenes así como de los aspectos de tales informes que no se hayan tenido en cuenta.
- Remisión del texto al Conseller para su elevación al pleno del Consell para su aprobación y posterior publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

SEXTO.- El proyecto normativo consta de un Preámbulo, dieciséis artículos agrupados en tres capítulos, Capítulo I Objeto, naturaleza y funciones (artículos 1 a 3), Capítulo II Composición (artículos 4 a 12) y Capítulo III, Régimen de funcionamiento (artículos 13 a 16), tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

SÉPTIMO.- Y al respecto se hacen las siguientes consideraciones y observaciones:

I.- En cuanto a la tramitación:



Por lo que respecta al expediente remitido junto al texto consta la siguiente documentación acreditativa de los siguientes trámites:

- Informe sobre la consulta previa de la iniciativa suscrito por la directora general de Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género de fecha 8 de junio de 2018, en el que se indica que transcurrido el plazo de la consulta no se ha presentado alegación alguna.
- Resolución de inicio del expediente, de la vicepresidenta y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, de fecha 28 de febrero de 2020, en la que se indica el objeto del proyecto de Decreto y se encomienda su tramitación a la dirección general del Instituto Valenciano de las Mujeres.
- Informe de necesidad y oportunidad de la norma, emitido por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres con fecha 5 de junio de 2020.
- Memoria económica del proyecto emitida por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres con fecha 5 de junio de 2020, en el que se indica que la norma no tendrá impacto económico.
- Informe de impacto de género de la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, de fecha 5 de junio de 2020, en el que se concluye que el proyecto de Decreto tiene un impacto positivo y además la redacción de la norma se ha utilizado un lenguaje neutro y no sexista.
- Informe de la Directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres de 15 de junio de 2020, de impacto del proyecto normativo en la infancia, la adolescencia y la familia, en el que se concluye que la norma no tendrá ningún impacto.
- Informe de la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, sobre el trámite de audiencia e información publica previsto en el artículo 132.2 de la LPACAP de fecha 5 de junio de 2020.
- Informe sobre el resultado de la audiencia a la Presidencia y a las Consellerias de fecha 10 de julio de 2020.
- Solicitud del informe previsto en el artículo 26 de la LHPSPIS a la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico de fecha 14 de julio de 2020.
- Informe de repercusión informática suscrito por la directora general del Instituto Valenciano de las Mujeres, de fecha 5 de junio de 2020 e informe de coordinación informática suscrito por el subdirector general de Sistemas de



Información Departamentales de fecha 23 de junio de 2020 con el visto bueno del director general de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de fecha 26 de junio de 2020.

Y vista la relación de trámites efectuados y la documentación acreditativa de los mismos, procede informar que el proyecto normativo, en general ha seguido la regulación, desde el punto de vista procedimental aunque se deben hacer las siguientes observaciones:

- No consta en el expediente el informe previsto en el artículo 26 de la LHPSPIS, aunque sí consta su solicitud.
- Se debe incluir en el expedientes las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y de audiencia a la Presidencia y a las Consellerias.

II.- En cuanto al contenido material y técnica normativa se efectúan las siguientes consideraciones:

- 1.- En el Preámbulo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la LPACAP se recomienda desarrollar adecuadamente los principios previstos en el artículo 129.1 de la LPACAP.
- 2.- En el Preámbulo del Decreto sometido a informe se indica que "el presente Decreto se dicta con la finalidad de crear el Consell Valencià de les Dones" Sería más exacto indicar que el Decreto da un nuevo desarrollo al Consejo de la Mujer en los términos que sea procedente explicar y justifica, pues el reglamento no crea el Consejo sino que lo desarrolla.

Esta misma observación se hace respecto al artículo 1 del mismo titulado "Creación".

3.- En el artículo 4 del Decreto se determina la composición del Consejo y en el apartado 4 se indica el modo de elección de las treinta y cinco vocalías ostentadas por mujeres.

Sin embargo, teniendo en cuenta la composición prevista en el citado artículo, no se puede disponer en el Reglamento que las treinta y cinco vocalías van a ser ocupadas necesariamente por mujeres. Esto no siempre será posible porque entre las organizaciones que se citan que ostentarán vocalías en el



Consejo, puede haber casos en los que sus responsables pudieran ser hombres y no mujeres (como ocurre con la Presidencia y Vicepresidencia primera del Consejo que puede ser desempeñada por hombres o por mujeres y así se indica en el apartado 2 del artículo 4 refiriéndose en estos casos, respectivamente, a "la persona titular de la Conselleria competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres" o a "la persona titular de la Dirección General competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres").

En consecuencia, deberán analizarse cada uno de los casos en los que se incluyen como vocales en el Consejo a responsables de organizaciones y defininirlos en términos inclusivos de hombres y mujeres cuando de sus normas organizativas el cargo de responsable pueda ser ocupado por un hombre o por una mujer.

En el caso de las asociaciones de mujeres se recomienda indicar en todas una representante y no una responsable (en el apartado q) a diferencia de en los apartados j) a p) se indica una responsable y no una representante.

- 4.- Para una mayor seguridad jurídica se recomienda definir en el artículo 5 del reglamento, el periodo de tiempo que se considera como "suficiente antelación" para que las vocalías puedan realizar peticiones que sean incluidas por la Presidencia del Consejo en el orden del día de las sesiones del Consejo.
- 5.- En el artículo 9 se refiere a la elección de las vocalías que representan a entidades.

Parece que dicha elección se refiere a las distintas asociaciones de mujeres que se citan en el artículo 3 del Reglamento y a las entidades de mujeres de ámbitos territoriales diferentes (autonómico, comarcal....).

Se recomienda definir que se entiende por entidades (apartado a), b) c) y d) del artículo 4.4 del Reglamento) pues es un concepto excesivamente amplio.

Por otra parte, aunque en esos apartados se utiliza el término entidades, el artículo 9 exige para la presentación de candidaturas que las entidades estén inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, por lo que únicamente podrán ser asociaciones o federaciones o confederaciones de asociaciones.



Por lo tanto y en orden a conseguir una mayor coherencia del texto se recomienda en los citados apartados a), b) c) y d) del artículo 4.4 del Reglamento referirse a las entidades como asociaciones o federaciones o confederaciones de mujeres.

6.- En el artículo 16 se establece la posibilidad de "abonar con cargo al presupuesto del centro directivo competente en igualdad de oportunidades de mujeres y hombres [...] los gastos de desplazamientos generados en la participación como vocales en las reuniones del Consell Valencià de les Dones" Dicha previsión es contraria a derecho toda vez que se supondría la concesión de subvenciones directas que no cumplirían los requisitos previstos en el artículo 22.2 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 168 de la LHPSPIS.

7.- En la Disposición final primera deberá autorizarse en su caso a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas para la adopción de medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del reglamento.

Es lo que debe informar esta Abogacía. El presente informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 5/1983, del Consell, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, tiene carácter facultativo y no vinculante.

Valencia, 17 de septiembre de 2020

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Carmen Díaz Ramos

V° B°

EL ABOGADO COORDINADOR

Carlos Torres Gimeno